

Premios por serie	Pesetas
999 premios de 20.000 pesetas cada uno, para los billetes cuyas dos últimas cifras sean iguales y estén igualmente dispuestas que las del que obtenga el premio primero	19.950.000
9.999 reintegros de 5.000 pesetas cada uno, para los billetes cuya última cifra sea igual a la del que obtenga el premio primero	49.995.000
2 aproximaciones de 1.000.000 de pesetas cada una, para los números anterior y posterior al del que obtenga el premio primero	2.000.000
198 premios de 25.000 pesetas cada uno para los billetes cuyas tres últimas cifras sean iguales y estén igualmente dispuestas que las de las aproximaciones (número anterior y posterior del primer premio)	4.950.000
4.000 de 10.000 pesetas (cuatro extracciones de dos cifras)	40.000.000
900 de 25.000 pesetas (nueve extracciones de tres cifras)	22.500.000
90 premios de 50.000 pesetas cada uno para los billetes cuyas cifras correspondientes a la decena, centena y unidad de millar sean iguales y estén igualmente dispuestas que las del primer premio, excepto los billetes terminados como el primer premio	4.500.000
10.000 reintegros de 5.000 pesetas cada uno para los billetes cuya última cifra sea igual a la que se obtenga en la primera extracción especial de una cifra	50.000.000
10.000 reintegros de 5.000 pesetas cada uno, para los billetes cuya última cifra sea igual a la que se obtenga en la segunda extracción especial de una cifra	50.000.000
36.396	315.850.000

Para la ejecución de este sorteo se utilizarán, como mínimo, cinco bombos que, de izquierda a derecha, representan las decenas de millar, unidades de millar, centenas, decenas y unidades. Cada uno de ellos contendrá diez bolas numeradas del 0 al 9.

Se utilizarán dos bombos para la determinación de los premios de 10.000 pesetas que se adjudicarán, respectivamente, a aquellos billetes cuyas dos últimas cifras sean iguales y estén igualmente dispuestas que las de los números extraídos. Tres bombos para los premios de 25.000 pesetas que se adjudicarán, respectivamente, a los billetes cuyas tres últimas cifras sean iguales y estén igualmente dispuestas que las de los números obtenidos.

Se utilizarán cinco bombos para determinar el número agraciado con el primer premio mediante extracción simultánea de una bola de cada uno de aquéllos, con lo que las cinco bolas extraídas compondrán el número premiado.

Del número formado por la extracción de cinco cifras correspondiente al premio primero se derivarán las aproximaciones, centena, terminaciones y reintegro previstos en el programa.

Con respecto a las aproximaciones señaladas para los números anterior y posterior del premio primero, se entenderá que si saliese premiado, en cualquiera de ellos, el número 00000, su anterior es el 99999 y el siguiente el 00001. Asimismo, si el agraciado fuese el 99999, su anterior es el 99998 y el 00000 será el siguiente.

Tendrán derecho a premio de 170.000 pesetas los billetes cuyas cuatro últimas cifras sean iguales y estén igualmente dispuestas que las del número que obtenga el premio primero; premio de 55.000 pesetas los billetes cuyas tres últimas cifras sean iguales y estén igualmente dispuestas que las del número que obtenga el premio primero; premio de 20.000 pesetas aquellos billetes cuyas dos últimas cifras coincidan en orden y numeración con las del que obtenga dicho primer premio.

Tendrán derecho al reintegro de su precio cada uno de los billetes cuya cifra final sea igual a la última cifra del número agraciado con el primer premio.

Les corresponde un premio de 50.000 pesetas a los billetes cuyas cifras correspondientes a la decena, centena y unidad de millar sean iguales y estén igualmente dispuestas que las del primer premio, excepto los billetes terminados como el primer premio.

Asimismo tendrán derecho a premio de 25.000 pesetas los billetes cuyas tres últimas cifras sean iguales y estén igualmente dispuestas que las de las aproximaciones (número anterior y posterior del primer premio).

De los premios de centena, terminaciones y reintegro ha de entenderse que queda exceptuado el número del que respectivamente se deriven.

Asimismo tendrán derecho al reintegro de su precio todos los billetes cuya última cifra coincida con las que se obtengan en las dos extracciones especiales, que se realizarán del bombo de las unidades.

Premio especial al décimo

Para proceder a la adjudicación del premio especial a la fracción, se extraerá simultáneamente una bola de dos de los bombos del sorteo que determinarán, respectivamente, la fracción agraciada y la serie a que corresponde.

Ha de tenerse en cuenta que si la bola representativa de la fracción fuera el 0, se entenderá que corresponde a la 10.^a

El sorteo se efectuará con las solemnidades previstas en la Instrucción del Ramo. En la propia forma se hará después un sorteo especial para adjudicar la subvención a uno de los establecimientos benéficos de la población donde se celebre el sorteo. Dicho sorteo especial quedará aplazado si en el momento de la celebración del que se anuncia se desconocen los establecimientos que puedan tener derecho a la mencionada subvención.

Estos actos serán públicos, y los concurrentes interesados en el sorteo tendrán derecho, con la venia del Presidente, a hacer observaciones sobre dudas que tengan respecto a las operaciones del mismo.

Efectuado el sorteo se expondrán al público la lista oficial de las extracciones realizadas y la lista acumulada ordenada por terminaciones.

Pago de premios

Los premios inferiores a 5.000.000 de pesetas por billete podrán cobrarse en cualquier Administración de Loterías.

Los iguales o superiores a dicha cifra se cobrarán, necesariamente, a través de las oficinas bancarias autorizadas, directamente por el interesado o a través de Bancos o Cajas de Ahorro, y en presencia del Administrador expendedor del billete premiado.

Los premios serán hechos efectivos en cuanto sea conocido el resultado del sorteo a que correspondan y sin más demora que la precisa para practicar la correspondiente liquidación y la que exija la provisión de fondos cuando no alcancen los que en la Administración pagadora existan disponibles.

Madrid, 6 de agosto de 1994.—El Director general, P. S. (artículo 6.º del Real Decreto 904/1985, de 11 de junio), el Gerente de la Lotería Nacional, Manuel Trufero Rodríguez.

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

18898 RESOLUCION de 18 de julio de 1994, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la inscripción en el Registro y publicación del texto del Convenio Colectivo de la empresa «Macosa Elevación, Sociedad Anónima».

Visto el texto del Convenio Colectivo de la empresa «Macosa Elevación, Sociedad Anónima» (código de convenio número 9008882), que fue suscrito con fecha 1 de junio de 1994, de una parte por los designados por la Dirección de la Empresa para su representación, y de otra, por los Delegados de Personal en representación de los trabajadores y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, apartados 2 y 3, de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores y en el Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de Convenios Colectivos de trabajo, esta Dirección General de Trabajo acuerda:

Primero.—Ordenar la inscripción del citado Convenio Colectivo en el correspondiente Registro de este Centro Directivo, con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo.—Dispone su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 18 de julio de 1994.—La Directora general, Soledad Córdova Garrido.

CONVENIO COLECTIVO DE «MACOSA ELEVACION, SOCIEDAD ANONIMA»

CAPITULO I

Generalidades

Artículo 1. *Ambito territorial.*

El presente Convenio Colectivo será de aplicación exclusiva en los centros de trabajo de la empresa «Macosa Elevación, Sociedad Anónima», en Madrid y Barcelona.

Artículo 2. *Ambito personal.*

El presente Convenio Colectivo afecta a la totalidad del personal de los siguientes grupos profesionales:

- Obreros.
- Administrativos.
- Técnicos Comerciales.
- Técnicos de Oficina.
- Técnicos de Organización.

También afectará al personal que, durante la vigencia del Convenio, pase a formar parte de la plantilla de la empresa.

Artículo 3. *Ambito temporal.*

La duración del presente Convenio será de dos años, contados a partir del 1 de enero de 1994 y por tanto su vigencia concluirá el 31 de diciembre de 1995.

Artículo 4. *Reconocimiento de las partes.*

A efectos de lo prevenido en el Estatuto de los Trabajadores, artículo 85.21, el presente Convenio ha sido concertado entre partes legitimadas para negociar según el artículo 87.1 del mismo texto, habiéndose reconocido ambas como interlocutores válidos, según acta de constitución de la Comisión Negociadora de fecha 23 de febrero de 1994.

Artículo 5. *Compensación.*

En materia de compensación se estará a lo establecido en las normas legales de general aplicación, pero, en todo caso, las retribuciones salariales mínimas que se establezcan durante la vigencia del presente Convenio serán compensables, en cómputo anual, con los ingresos que viniesen obteniendo los trabajadores, cualquiera que sea el concepto en que los perciban, incluso con las actualizaciones salariales que se produzcan.

Artículo 6. *Extinción de acuerdos de condiciones anteriores.*

Las condiciones pactadas son compensatorias en su totalidad de las que anteriormente rigieran por imperativo legal, convenio sindical, pacto de cualquier clase, contrato individual, usos y costumbres locales, cualquiera que fuera la forma, procedimiento u oportunidad con que se hubieran implantado.

Artículo 7. *Prórroga de Convenio.*

El Convenio se considerará tácitamente prorrogado por años, a partir del 1 de enero de 1996 a no ser que una de las partes denunciase su vigencia, por escrito, ante la Autoridad Laboral y ante la otra parte, para negociar nuevo convenio o para acogerse a otro de ámbito superior.

En cualquier caso, si las negociaciones para un nuevo Convenio se alargasen por plazo que excediese de la vigencia del presente Convenio, éste se entenderá prorrogado en sus propios términos hasta la conclusión de las mismas, salvo que entretanto se pacten, entre las partes, acuerdos provisionales hasta la firma del Convenio.

La denuncia del Convenio se realizará en la forma y condiciones previstas en el artículo 89 del Estatuto de los Trabajadores, según Ley 8/1980, de 10 de marzo («Boletín Oficial del Estado» número 64, del 14).

El preaviso de denuncia del Convenio podrá comunicarse a la otra parte no antes de dos meses del término de su vigencia.

Artículo 8. *Comisión paritaria.*

Se crea la Comisión Paritaria del Convenio, según lo dispuesto por la legislación vigente, compuesta por dos vocales en representación de los trabajadores y otros dos en representación de la empresa.

Cualquier discrepancia que pudiera derivarse de la interpretación del presente Convenio, las partes acuerdan plantearla ante la Comisión Paritaria. Asimismo, esta Comisión entenderá de cuantas cuestiones afecten a la seguridad e higiene en el trabajo, y aquellas de orden social que afecten a los trabajadores de la empresa.

Artículo 9. *Ascensos.*

Se establece como criterio fundamental para el ascenso, la capacidad del personal, o sea, la reunión de aptitudes mínimas para la ocupación de los diferentes puestos de trabajo, demostrada en el ejercicio profesional.

CAPITULO II

Jornada, horario y vacaciones

Artículo 10. *Jornada.*

Se acuerdan, para cada uno de los dos años de vigencia del presente Convenio, la siguiente jornada de trabajo efectivo, en cómputo anual:

- Para el año 1994: 1767 horas de trabajo efectivo.
- Para el año 1995: 1765 horas de trabajo efectivo.

Artículo 11. *Realización de la jornada.*

La jornada se llevará a efecto por cómputo anual y con el número de horas efectivas anuales de trabajo previstas en el artículo 10, realizadas de lunes a domingo, con dos días de descanso semanal y con el siguiente horario orientativo:

Personal operario de Posventa y Montaje:

- Turno de mañana de siete a quince horas.
- Turno de tarde de catorce a veintidós horas.
- Turno de noche de veintidós a seis horas.

En el supuesto de que este personal realice jornada partida, se realizará la jornada de acuerdo con lo previsto en el Convenio Colectivo de la empresa del año 1993.

Personal empleado de Posventa y Montaje:

Jornada partida de ocho a catorce y de quince a diecisiete treinta horas.

Desde el 1 de junio hasta el 30 de septiembre la jornada será reducida y terminará antes de las quince horas.

Personal empleado de Gerencia, Comercial y Administración:

Jornada partida de ocho treinta a trece treinta y de catorce treinta a dieciocho horas.

La jornada de los viernes será de ocho treinta a quince horas.

Desde el 1 de julio al 15 de septiembre se realizará jornada continuada de ocho a quince horas.

Artículo 12. *Vacaciones.*

El personal afectado por el presente Convenio tendrá derecho a treinta días naturales de vacaciones al año. Estos días de vacaciones se devengarán dentro del período comprendido entre el 1 de julio de cada año y el 30 de junio del año siguiente, debiendo disfrutarse dentro del período inmediato siguiente al que se devenguen.

Los que cesen o ingresen dentro del citado período disfrutarán la parte proporcional correspondiente.

Las vacaciones se abonarán por la retribución salarial del convenio incluso el incentivo, más el complemento de antigüedad, y el de Jefe de Equipo, en su caso.

El disfrute de las vacaciones tendrá lugar, preferentemente, durante el período del 1 de junio al 30 de septiembre, ajustándose, en cualquier caso a las necesidades de la empresa, y circunstancias específicas de los trabajadores, en función de los servicios que se hubieran de prestar.

Artículo 13. *Retrasos y abandonos prematuros del trabajo.*

En materia de puntualidad se conviene expresamente en que ésta se entiende, para cada productor, como de presencia en su puesto de trabajo, tanto al comienzo como a la finalización de la jornada, así como durante la misma.

Artículo 14. *Recuperación del absentismo.*

Todas las horas que correspondan al absentismo que exceda del 5 por 100, serán descontadas de las horas extraordinarias no estructurales. Dichas horas se consideran estructurales y no contabilizarán en los topes de quienes las realicen.

Artículo 15. *Horas estructurales.*

A fin de clarificar el concepto de hora extraordinaria estructural, se entenderán como tales las necesarias por períodos punta de producción, ausencias imprevistas, cambios de turno, a los de carácter estructural derivados de la naturaleza del trabajo de que se trate o mantenimiento. Estas horas extraordinarias se irán concretando durante la aplicación de este Convenio.

CAPITULO III

Retribuciones salariales

Artículo 16. *Salarios.*

Los salarios del personal afectado por el presente Convenio estarán constituidos por los siguientes conceptos retributivos:

- A) Salario base, plus Jefe de Equipo, incentivo.
- B) Antigüedad.

Los valores correspondientes a salario base y tabla de incentivos para 1994 serán los que se recogen en los anexos I y II.

Una vez conocido el Índice de Precios al Consumo real del año 1994 y efectuada la revisión salarial prevista en el artículo 17, si así procediera, se determinarán los salarios de 1995, aplicando un incremento igual al Índice de Precios al Consumo previsto para el año.

Artículo 17. *Cláusula de revisión.*

Para el año 1994:

Lo que exceda del Índice de Precios al Consumo previsto oficialmente en los conceptos de salario, antigüedad, complementos de pagas extras, y horas extraordinarias.

Para el año 1995:

Lo que exceda del Índice de Precios al Consumo previsto oficialmente en todos los conceptos salariales, excepto la gratificación voluntaria de octubre.

Artículo 18. *Salario profesional de convenio del personal obrero.*

Los salarios profesionales de Convenio se abonarán en proporción a las horas de trabajo efectivas y servirán de base para remunerar los días laborables, los domingos, las fiestas abonables sin posterior recuperación, las vacaciones y las pagas extraordinarias de julio y navidad.

A efectos de abonos y descuentos, el salario hora se determinará dividiendo la suma de los jornales correspondientes al número de días laborables, según el calendario oficial del año, por el número de horas de la jornada anual, pactadas en el presente Convenio.

Artículo 19. *Sueldos de empleados.*

La remuneración que mensualmente percibirá este personal, será la indicada en el anexo I, según las agrupaciones siguientes:

Nivel A:

- Auxiliar Administrativo.
- Auxiliar Organización.

Nivel B:

- Auxiliar Administrativo con más de cinco años.
- Delineante de segunda.
- Oficial 2.ª Administrativo.
- Técnico 2.ª Organización.

Nivel C:

- Delineante de primera.
- Oficial 1.ª Administrativo.
- Oficial 1.ª Comercial.
- Técnico 1.ª Organización.

Nivel D:

- Oficial 1.ª Administrativo Especial.
- Técnico Organización 1.ª Especial.
- Jefe Sección 2.ª Administrativo.
- Jefe Sección 2.ª Comercial.

Nivel E:

- Proyectista.
- Jefe Sección 1.ª Administrativa.
- Jefe Sección 1.ª Comercial.

Los presentes sueldos profesionales de Convenio se abonarán en proporción a las horas de trabajo efectivo y servirán de base para remunerar las vacaciones y las pagas extraordinarias de julio y navidad.

Artículo 20. *Pagas extraordinarias reglamentarias.*

A todo el personal incluido en el ámbito de este Convenio se abonarán, en concepto de pagas extraordinarias, sesenta días al año de los siguientes conceptos retributivos:

Para operarios:

Salario base, complemento de antigüedad y plus de Jefe de Equipo, en su caso.

Para empleados:

Salario base, complemento de antigüedad e incentivo.

Estos días de pagas extraordinarias se distribuirán del modo siguiente:

Treinta días en navidad (o una mensualidad), a pagar no más tarde del día 20 de diciembre.

Treinta días en julio (o una mensualidad), a pagar durante la primera quincena del mes de julio.

Con cada una de estas dos pagas extraordinarias se abonará al personal operario un complemento de paga extra, fijo e igual para todas la categorías, según se indica en el anexo I.

Artículo 21. *Gratificación voluntaria.*

Con carácter voluntario y extrasalarial se abonará a todo el personal, una gratificación igual para todas las categorías, que se hará efectiva en la primera quincena del mes de octubre de cada año de vigencia de este Convenio, cuya cantidad para 1994 figura en el anexo I.

Artículo 22. *Proporcionalidad de las pagas extraordinarias.*

Al personal de nuevo ingreso en la empresa, las pagas extraordinarias de los artículos 20 y 21, le serán abonadas, en proporción al tiempo de trabajo en la misma, prorrateándose las del artículo 20, por semestres naturales, y la del artículo 21 en proporción al número de meses trabajados, contados de 16 de octubre a 15 de octubre siguiente.

Artículo 23. *Incentivos.*

El importe del incentivo por el desempeño de puestos de trabajo concretos, agrupados por categorías profesionales, figura en el anexo II, distinguiendo el valor hora para los operarios y el valor mensual para los empleados.

En la tabla de incentivos del personal operario, los niveles I y II quedan asignados a personal de nueva incorporación, el nivel III a operarios que realicen funciones de Ayudante, el nivel IV a operarios Jefes de pareja de mantenimiento y reparaciones, y el nivel V a operarios dedicados a tareas de montaje y grandes reparaciones.

Los niveles del VI al X se reservan para la valoración personal de los responsables directos de las tareas productivas.

La determinación concreta del nivel del incentivo de cada operario o empleado corresponde a la Dirección de la empresa.

Artículo 24. *Comité de valoración.*

Se constituye un Comité de valoración integrado por el Jefe de Departamento o Servicio, y el Jefe de Personal o persona delegada por él.

Artículo 25. *Reclamaciones.*

Cualquier reclamación sobre valoración al mérito, se cursará a la Dirección a través del Jefe de Personal, y éste resolverá oído el informe de la Comisión Paritaria del Convenio.

Artículo 26. *Plus de Jefe de Equipo.*

Los Jefes de Equipo tendrán una bonificación del 10 por 100 del salario base de su categoría. Este complemento no repercutirá en el complemento de antigüedad ni en los incentivos, pero sí en las pagas extraordinarias de julio y navidad.

Artículo 27. *Complemento de antigüedad.*

Se abonará a razón de un 3 por 100, cada quinquenio, del salario base de su categoría.

Los quinquenios se devengarán sin limitación alguna y por cuatrocientos veinticinco días, es decir, por los trescientos sesenta y cinco días del año natural y los sesenta días de pagas extraordinarias, y en proporción a las horas de trabajo efectivo.

Artículo 28. *Plus de turnicidad.*

El personal sometido a régimen de turnos percibirá, por este concepto, la cantidad de 600 pesetas, por jornada trabajada conforme a este régimen.

Para que el devengo sea efectivo deberá producirse, al menos, un cambio de turno dentro de cada mes.

La empresa comunicará el inicio de los turnos con tres días de antelación.

Artículo 29. *Trabajos excepcionalmente tóxico, penoso o peligroso.*

Los trabajos que comprendan excepcionales circunstancias de toxicidad, penosidad o peligrosidad, se retribuirán de acuerdo con lo previsto en el artículo 77 de la Ordenanza de Trabajo para la Industria Siderometalúrgica, aprobada por Orden de 29 de julio de 1970.

Las horas extraordinarias se abonarán de acuerdo con las cantidades indicadas en las tablas salariales para este concepto, incrementadas con el valor del incentivo personal y el complemento de antigüedad.

A efectos del cálculo del valor hora para la antigüedad se aplicará la siguiente fórmula:

Para el personal operario por quinquenio: Valor día de antigüedad según tabla del Anexo I x 425 : 1.767.

Para el personal empleado por quinquenio: Valor mes de antigüedad según tabla del Anexo I x 14 : 1.767.

Artículo 31. *Nocturnidad.*

Los trabajadores con derecho a percibir este complemento, recibirán:

Para 1994: 246 pesetas de plus, por cada hora trabajada (o fracción mayor de media hora), entre las veintidós y las seis horas de la mañana.

Para 1995: El precio anterior se incrementará en el Índice de Precios al Consumo previsto oficialmente para el año.

Artículo 32. *Dietas.*

Cuando por necesidad de la empresa el trabajador haya de desplazarse percibirá aparte del importe de éste, la dieta indicada en el anexo I asumiendo la empresa el coste del alojamiento.

Por las salidas fuera del centro de trabajo, dentro de los municipios de Madrid y Barcelona y sus respectivas áreas metropolitanas, se abonará la ayuda indicada en el anexo I, bajo el epígrafe de ayuda a salida.

Artículo 33. *Ayuda por hijos discapacitados.*

La empresa abonará a sus trabajadores la cantidad indicada en el anexo I, por doce meses, por cada hijo discapacitado, tomándose para la calificación de la incapacidad en cuestión, los criterios aplicados por la Seguridad Social en el artículo 4 del texto refundido de los Decretos 2421/1970 y 1076/1970, (Orden de 8 de mayo).

Artículo 34. *Ayuda a trabajadores durante el servicio militar.*

Durante la prestación del servicio militar se abonará el 50 por 100 del sueldo real, calculado según el promedio de las tres mensualidades

anteriores a su marcha, a aquellos trabajadores cuyas familias estén en una situación económica de ingresos iguales o inferiores al salario mínimo interprofesional. Si se trata de familiares distintos del cónyuge o hijos deberá justificarse la dependencia económica de los mismos respecto del trabajador. Para el caso de familias cuyos ingresos excedan del salario mínimo no más del 50 por 100 de dicho salario, se abonará el 25 por 100 del sueldo real.

Artículo 35. *Permisos retribuidos.*

Los permisos retribuidos establecidos por la legislación vigente, se abonarán con el salario o sueldo profesional de convenio más los quinquenios.

Artículo 36. *Complemento bajas por ILT.*

Durante 1994, sueldo + incentivo, desde el primer día. Ambas partes evaluarán durante un año la evolución del porcentaje de bajas por ILT y la cantidad de días perdidos en total por dicha razón. De poderse demostrar que, exceptuando casos de larga enfermedad o epidemias, dichas cifras se han elevado anormalmente, la empresa se reserva el derecho a volver a la situación anteriormente vigente.

La empresa se reserva el derecho de comprobar la veracidad de tales enfermedades, aplicando las sanciones a que hubiera lugar en caso de falsear hechos, comenzando por suspender al productor del precedente beneficio.

Artículo 37. *Seguro de vida y accidentes.*

La empresa contratará con una compañía de seguros un seguro colectivo de vida y de accidentes, que comprenderá a todo el personal incluido en el ámbito de este Convenio, cubriendo los siguientes riesgos:

- A) Muerte por enfermedad: Prima de 1.000.000 de pesetas.
- B) Muerte por accidente: Prima de 2.000.000 de pesetas.

Para tener derecho a este seguro será condición indispensable pertenecer a la plantilla de la empresa, como eventual o como fijo, causándose baja del seguro al cesar en la plantilla de la misma. El personal de nuevo ingreso adquirirá el derecho al seguro a partir del segundo mes, inclusive, de antigüedad en la empresa.

Este seguro se mantendrá durante todo el tiempo de vigencia o prórroga del presente convenio.

Artículo 38. *Premio de jubilación.*

Se establece un premio de 5.175 pesetas, por año de antigüedad, pagadero a todo trabajador en el momento de su jubilación.

Artículo 39. *Premio de fidelidad.*

Cuando el trabajador cumpla veinticinco años de servicios ininterrumpidos en la empresa recibirá un premio de carácter honorífico, que decidirá la Comisión Paritaria del Convenio.

Artículo 40. *Ropa de trabajo.*

La empresa facilitará ropa de trabajo, de uso obligatorio durante la jornada, en las siguientes condiciones:

- A) Dos buzos azules mahón o prenda similar, un par de botas, por año, para el personal de taller. Será obligatorio de los beneficiarios cuidar de su limpieza y conservación.
- B) Al personal Técnico Administrativo se les entregará un bata de tergal color azulina, cada dos años.

Artículo 41. *Revisiones médicas.*

Las revisiones médicas se realizarán conforme a la normativa legal.

Artículo 42. *Préstamos.*

Se crea un fondo de préstamos, para uso del personal de la empresa, afectado por el presente Convenio, dotado con 1.500.000 pesetas. La amortización se realizará en doce mensualidades, de forma constante, devengando un 5 por 100 de interés.

Las solicitudes se cursarán a la Dirección, que resolverá oído el informe preceptivo de la Comisión Paritaria del Convenio.

CAPITULO V

De la representación de los trabajadores en la empresa

Artículo 43.

Las competencias de los representantes de los trabajadores (Delegados de Personal/Comité de Empresa) y las garantías de sus miembros serán las que en cada momento les atribuya la legislación vigente, quedando completadas en la forma siguiente:

1. Recibir información que les será facilitada trimestralmente al menos, sobre la evolución general del sector económico al que pertenece la empresa, situación de la producción y evolución probable del empleo.

2. Conocer el balance fin de ejercicio (una vez probada por la Junta General de Accionistas), Cuenta de resultados y Memoria de la Sociedad.

3. Emitir informe con carácter previo, sobre las decisiones a adoptar en las siguientes cuestiones:

A) Reestructuraciones de plantilla y ceses totales, parciales, definitivos o temporales de aquélla.

B) Reducciones de jornada, así como traslado total o parcial de las instalaciones.

C) Cualquier tipo de transformación que afecte al «Status» jurídico de la empresa, e incida sobre su volumen de empleo.

4. Visar los contratos de trabajo de carácter temporal, de acuerdo con la normativa vigente.

5. Conocer, trimestralmente, las estadísticas sobre los índices de absentismo y sus causas, los accidentes de trabajo, enfermedades profesionales y sus consecuencias, estudios profesionales del medio ambiente laboral y mecanismos de prevención que se utilicen.

6. Ejercer una labor de vigilancia en el cumplimiento de las normas vigentes en materia laboral, de Seguridad Social y de empleo, así como el resto de los pactos, condiciones y usos en vigor, formulando, en su caso, las acciones legales correspondientes.

7. Colaborar con la Dirección para conseguir el establecimiento de cuantas medidas procuren el mantenimiento y el incremento de la productividad.

Disposición adicional primera.

Para el ejercicio de 1995 la paga extraordinaria de octubre será de 80.000 pesetas. Esta cantidad no estará sujeta a la cláusula de revisión prevista en el presente Convenio.

Disposición adicional segunda.

La realización de jornada en sábado, domingo o festivo devengará el complemento recogido en el anexo I para este concepto. Esta retribución complementaria se abonará sin perjuicio de los días de descanso regulados legalmente.

Disposición adicional tercera.

La empresa se compromete a mantener, salvo situaciones imprevistas de reducción significativa de la cartera de contratación, el actual volumen de empleo durante la vigencia de este Convenio.

Asimismo, la empresa manifiesta su voluntad de conservar el actual criterio en la conversión de contrataciones temporales en relaciones laborales de carácter indefinido.

ANEXO I

Tablas de salarios año 1994

Personal empleado

Categorías	Sueldo mes	Antg/mes	Hora extra	H. extra fest.
Nivel A	123.793	3.603	950	1.025
Nivel B	129.885	3.897	1.009	1.080
Nivel C	137.550	4.126	1.091	1.158
Nivel D	142.820	4.284	1.132	1.193
Nivel E	146.380	4.391	1.161	1.233
Encargado	136.364	4.091	1.108	1.165
Contraaestre	143.978	4.320	1.146	1.211
Maestro	147.910	4.437	1.166	1.235

Personal operario

Categorías	Sueldo día	Antg/día	Hora extra	H. Ext. Fest.
Peón	3.855	115	904	915
Especialista	3.927	117	912	926
Especialista A	4.033	121	915	929
Oficial 3. ^a	4.133	124	930	961
Oficial 2. ^a	4.276	128	960	1.024
Oficial 1. ^a	4.470	134	1.017	1.082
Oficial 1. ^a A	4.574	137	1.063	1.131
Jefe de Equipo 1. ^a	4.918	134	1.132	1.198
Jefe de Equipo 1. ^a A	5.032	137	1.178	1.246

Pagas extras:

Extra octubre: 70.000 pesetas.

Comp. paga extra personal operario: 20.700 pesetas.

Complementos:

Ayuda hijos discapacitados: 7.665 pesetas.

Nocturnidad: 246 pesetas/hora.

Turnicidad: 600 pesetas/día.

Sábado: 8.000 pesetas/día.

Domingo: 12.000 pesetas/día.

Dietas y otros:

Dieta menos tres días: 5.630 pesetas.

Dieta más tres días: 5.527 pesetas.

Media dieta: 2.815 pesetas.

Kilometraje: 29 pesetas.

Ayuda salida: 1.134 pesetas.

Compesación: 758 pesetas.

Locomoción: 3.500 pesetas.

ANEXO II

Tablas de incentivos año 1994

Personal empleado

Pesetas/mes	Auxiliar	Oficial 2. ^a	Oficial 1. ^a	Delineante	D. Proyectos.
Nivel 1	36.048	40.554	45.059	49.565	56.324
Nivel 2	37.174	41.680	46.185	50.691	58.577
Nivel 3	38.301	42.806	47.312	51.818	60.830
Nivel 4	39.427	43.932	48.438	52.944	63.083
Nivel 5	40.554	45.059	49.565	54.071	65.336
Nivel 6	41.680	46.185	50.691	55.197	67.589
Nivel 7	42.806	47.312	51.818	56.324	69.842
Nivel 8	43.932	48.438	52.944	57.450	72.094
Nivel 9	45.059	49.565	54.071	58.577	74.347
Nivel 10	46.185	50.691	55.197	59.703	76.600

Personal operario

Pesetas/día	Especialista	Oficial 3. ^a	Oficial 2. ^a	Oficial 1. ^a	Ofic. 1. ^a A	J. Equipo
Nivel 1	228	250	273	295	318	340
Nivel 2	233	256	278	301	323	346
Nivel 3	239	261	284	306	329	351
Nivel 4	244	267	289	312	335	357
Nivel 5	250	273	295	318	340	363
Nivel 6	256	278	301	323	346	368
Nivel 7	261	284	306	329	351	374
Nivel 8	267	289	312	335	357	380
Nivel 9	273	295	318	340	363	385
Nivel 10	278	301	323	346	368	391